

354



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD PARA LOS ENFERMOS MENTALES.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ANDRÉS PISIL ZÚÑIGA**

ASESOR:  
LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Mater, forjadora de grandes hombres.*

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGÓN", lo que dentro de ti aprendí, y la oportunidad que me brindaste de ser alguien en la vida.*

### *A DIOS*

Por haberme dado la oportunidad de realizar uno de mis propósitos.

### *A la Memoria de*

*mi padre Andrés Pisil Escalante,  
mi hermana Herlinda Pisil Zúñiga  
y sobrina Luz Elena Pisil Ramírez*

Como un modesto homenaje a Ustedes, gracias por enseñarme el buen camino de la honestidad, de la rectitud y de la fé, sé que nunca me abandonaron en los momentos que más lo necesite. Gracias donde quiera que estén.

### *A mi madre*

*Beatriz Zúñiga Martínez*

*Tita, Gracias ¡mil gracias! por haber forjado de mi un ser de provecho y ayudarme en todo momento de incertidumbre, a reconocer que lo importante es la superación y mostrarme una actitud firme y decidida para hacerle frente a la vida.*

*Lo cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir.*

*Gracias por estar siempre presente y dispuesta a brindarme tu cariño de manera incondicional.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*con todo mi amor y cariño a*

*Diana Ramírez Ramírez*

Gracias por estar siempre ahí, por brindarme un amor firme y sincero,  
gracias por estar junto a mí, en los momentos tan difíciles de mi vida ...  
Pero más que nada, gracias por el cariño y amor que me muestras día con día.

*A mi hijo*

*Ricardo Písil Ramírez*

Gracias a tu cariño, amor, paciencia y comprensión hemos culminado una de tantas  
metas que nos propusimos.

Lo cual constituye el ejemplo más valioso que pudiera recibir de tí.

Con cariño y amor, GRACIAS.

¿Sabes? tienes un gran corazón, nunca lo pierdas.

*A mis hermanos*

*Maricela, Marco Antonio, Patricia, Juan Carlos y Gabriela*

Dios me ha dado la fortuna de tenerlos y la oportunidad de contar con Ustedes,  
compartiendo fracasos, triunfos, tristezas y alegrías.

Gracias por su apoyo, paciencia y comprensión en todas las circunstancias y sobre  
todo por su confianza y cariño.

*A mis sobrinos*

*Daniel, Liz, Karla, Isela, David, Lufú, Luis Ángel, Mitzi,  
Carlitos, Karina, Irving y Betito*

Gracias por todo el cariño que siempre me han mostrado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*A mi asesor*

*Licenciado Leopoldo García Bernal*

Le agradezco el interés que siempre mostro por mi superación y sobre todo por el apoyo que me brindo para llegar a concluir un paso importante en mi vida.  
¡Gracias por su amistad!

*Al licenciado*

*David Juárez Santa-Fé*

Infinitamente le agradezco  
todos los consejos, ayuda y apoyo que me brindó  
para la culminación de este trabajo.  
¡Gracias por ser mi AMIGO!

*A la Licenciada*

*Ofelia Urtuzuáztegui Sánchez*

Con un testimonio de infinito aprecio  
y eterno agradecimiento por todo el apoyo que me ha brindado  
para realizar este logro profesional.

*Al rudo*

*Raymundo García flores*

Te agradezco el apoyo que me has brindado en todo momento,  
donde he aprendido que el destino no es lo que se espera,  
sino lo que se realiza. Por ayudarme a lograrlo gracias.  
Los amigos se cuentan con los dedos de la mano  
Gracias por ser uno de ellos.

*A mis amigos*

Como agradecimiento a la gran amistad que me brindan.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ÍNDICE

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
 <b>CAPÍTULO I</b>	
<b>DELITO</b>	
1.1. CONCEPTO .....	3
1.2. CONDUCTA .....	5
1.3. TIPICIDAD .....	7
1.4. ANTIJURIDICIDAD .....	11
1.5. CULPABILIDAD .....	14
 <b>CAPÍTULO II</b>	
<b>IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD</b>	
2.1. IMPUTABILIDAD .....	18
2.2. INIMPUTABILIDAD .....	21
 <b>CAPÍTULO III</b>	
<b>PROCEDIMIENTO PENAL</b>	
3.1. PROCEDIMIENTO PENAL .....	26
3.2. AVERIGUACIÓN PREVIA .....	30

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Página
3.3. INSTRUCCIÓN .....	33
3.3.1. Declaración preparatoria .....	37
3.3.2. Auto de formal prisión .....	40
3.3.3. Auto de sujeción a proceso .....	41
3.3.4. Auto de libertad por falta de elementos para procesar .....	42
3.3.5. Procedimiento sumario .....	42
3.3.6. Procedimiento ordinario .....	43
3.3.7. Procedimiento federal .....	44
3.4. JUICIO .....	46
3.4.1. Actos preparatorios al juicio .....	47
3.4.2. Sentencia .....	50
3.5. RECURSOS .....	52

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS ENFERMOS MENTALES

4.1. PROCEDIMIENTO .....	56
4.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	60

CONCLUSIONES .....	64
--------------------	----

BIBLIOGRAFÍA .....	66
--------------------	----

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

No cabe duda, que el Derecho Penal adquiere vida, cuando se enfrenta a realidades cotidianas, cumpliendo con la administración de justicia en casos concretos; y se convierte en realidad, cuando se vincula al autor de una conducta delictiva con una sanción.

En el ámbito jurídico penal, al estar en presencia de un enfermo mental, nos lleva a determinar que se trata de una persona que no tiene la capacidad suficiente para entender y comprender lo ilícito de su conducta y mucho menos de que pueda autodeterminarse conforme a esa comprensión.

Los seres humanos sanos o enfermos, que se enfrentan aun proceso penal, tienen un trato similar, por ser titulares de un derecho propio de su naturaleza, que les da seguridad absoluta de lograr justicia; sin embargo, quien más requiere de seguridad frente al sistema represivo del Estado, es precisamente el enfermo mental.

Los enfermos mentales, que son sometidos a un proceso penal en el Distrito Federal, se le aplica supletoriamente el procedimiento especial que prevé el Código Federal de Procedimientos Penales; aún cuando carece de plazos, términos y formas para poder llevarse a cabo, trayendo como consecuencia que dicho procedimiento quede al libre arbitrio del Juzgador; porque, existe un gran vacío en la legislación procesal penal para el Distrito Federal en materia de enfermos mentales.

Lo anterior, dio lugar a esta investigación, para conocer la situación jurídica y real que viven los enfermos mentales, cuando se enfrentan a un proceso dentro del ámbito penal en el Distrito Federal.

Por tal motivo, el trabajo consta de cuatro capítulos: el primero, corresponde al concepto del delito y elementos que lo integran para su existencia; el segundo capítulo, señala la diferencia entre la imputabilidad e inimputabilidad por medio de conceptos jurídicos.

El tercer capítulo, constituye el panorama general del procedimiento penal, con el objetivo de ubicar a los enfermos mentales en la legislación procesal penal del Distrito Federal; y el cuarto apartado, es el análisis jurídico del procedimiento especial para los enfermos mentales que prevé la legislación procesal federal y las medidas de seguridad; además, de plantear algunas propuestas, tratando con ello de colaborar para que la ley pueda y deba ser aplicada con estricta justicia; claro, no olvidando que el enfermo mental que comete alguna infracción a la ley penal, es un ser humano y por lo tanto al igual que todos merece respeto a su dignidad y justicia.

# CAPÍTULO I

## DELITO

### 1.1. CONCEPTO

Con el acontecer del tiempo, el delito ha sido concebido como una valoración jurídica del comportamiento humano, encontrando su fundamento en la relación imprescindible entre la conducta humana contraria a la norma penal; esto es, el delito es un fenómeno jurídico, que tiene su ejecución en el mundo social y como tal, presupone determinados elementos para su existencia.

Por su parte MIR PUIG<sup>1</sup> define al delito como "un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible".

Asimismo, PAVÓN VASCONCELOS<sup>2</sup> conceptualiza al delito como "una conducta o hecho típico, antijurídico y culpable".

Por consiguiente el jurista JIMÉNEZ DE ASÚA<sup>3</sup> refiere que el delito es "el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a sanción penal".

<sup>1</sup>MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Mexicano. "Parte General". Edición 2ª. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, España. 1985. Pág. 90.

<sup>2</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Edición 3ª. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 2000. Pág. 19.

<sup>3</sup>JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. "La Ley y el Delito". Edición 3ª. Editorial Sudamericana, S.A. de C.V. Buenos Aires, Argentina. 1990. Pág. 208.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, estima al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; definición que es insuficiente, por señalar únicamente dos elementos para su existencia; el primero, se refiere a un comportamiento positivo (acto propio); el segundo, a una conducta negativa (omisión de un acto debido); siendo una acción u omisión, lo que se traduce en una mutación o peligro en el mundo fáctico; y por lo que respecta a "sancionado por la ley penal", implica la obligación de una normación punitiva previo a los tipos penales por ser las únicas actuaciones punibles.

Algunos autores emplean las palabras acto, hecho o acción, para precisar a la conducta; sin embargo, estimo que no son los vocablos apropiados, por ser vagos, ambiguos e imprecisos; ya que la palabra hecho, puede comprender cualquier fenómeno que no tenga que ver necesariamente con el comportamiento de un sujeto; y la palabra acción, comprende tanto la acción propiamente dicha (serie de actos o movimientos voluntarios) como la omisión, que es el no hacer algo voluntariamente; sin embargo, preferimos emplear el vocablo conducta, por ser el término idóneo y adecuado, para abarcar las diversas formas en que el hombre se sitúa en relación con el mundo exterior; también, porque incluye a la acción así como la omisión, el hacer y el no hacer.

Así pues, llegamos a la conclusión de que el delito es una conducta, porque es una acción u omisión dirigidos a un fin; típica, porque cada uno de los elementos que lo componen se adecúa con lo descrito en la ley; antijurídica, porque es contraria a lo

ordenado por la norma penal; culpable, porque se puede formular juicio de reproche al individuo, en virtud de ser imputable; es decir, que tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y haberse autodeterminado conforme a ese entendimiento; y por lo que se refiere a la punibilidad, no lo considero uno de los elementos que configuran la existencia del delito; más bien, es el merecimiento de una sanción como consecuencia del mismo.

Por ende, compartimos la opinión de WELZEL<sup>4</sup> quien señala que "una acción se convierte en delito si infringe el ordenamiento de la comunidad en algún modo normado por los tipos penales y puede serle reprochada al autor a título de culpabilidad. Una acción tiene que infringir, por consiguiente, de un modo determinado el orden de la comunidad, tiene que ser 'típica' y 'antijurídica', y susceptible de ser reprochada al autor como persona responsable, tiene que ser 'culpable'".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.2. CONDUCTA

La conducta es la base de la estructura del delito, consiste en el particular comportamiento humano que se convierte en acción o en omisión voluntaria o involuntaria dirigida a la obtención de un resultado o sin prever ese resultado; lo que determina, que la conducta tiene dos aspectos uno interno, que es la voluntad y otro externo, que es la actividad o inactividad corporal (acción u omisión).

<sup>4</sup>HANS, Welzel. Derecho Penal Alemán. "Parte General". Edición 11ª. Edición Castellana 4ª. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1997. Pág. 57.

La acción, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la obtención de un resultado, significa aquel hacer prohibido por la norma. La omisión, es la conducta humana que se manifiesta por el no hacer lo ordenado por la norma, teniendo la obligación de realizarla; y la voluntad, es el componente que da sentido a la conducta, "constituye el coeficiente psíquico de la conducta, con excepción de aquellas acciones u omisiones en las que, ni aún en forma indirecta, puede hablarse de la existencia de la voluntad".<sup>5</sup>

La voluntad como excluyente del delito, lo contempla el artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar que el "hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente"; lo que significa, que sin voluntad "implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho, descritos por el tipo".<sup>6</sup>

La excluyente se observa cuando la acción o la omisión ocurren sin voluntad, impuesta por un factor interno e incontrolable (movimientos reflejos, estados hipnóticos); la involuntabilidad, constituye el aspecto o elemento negativo de la conducta, trayendo como consecuencia la inexistencia del delito.

---

<sup>5</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 45.

<sup>6</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edición 17ª. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1998. Pág. 211.

### 1.3. TIPICIDAD

La tipicidad, es la adecuación de la conducta con lo descrito por la norma penal, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos. Es el primer grado de enjuiciamiento de la conducta.

La existencia y la determinación de la tipicidad son los medios para el cumplimiento exacto y preciso del principio de legalidad "nullum crimen, nullum poena sine lege". En la tipicidad siempre existe la descripción de una conducta hipotéticamente valorada como contraria a derecho, al adecuarse a la descripción que se hace en la ley penal; por consiguiente, una conducta no será típica si no existe una norma que la sancione y la describa en un tipo penal.

El artículo 14 Constitucional, reconoce el valor y trascendencia del principio de la exacta aplicación de la ley, al referir que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

Para estar en condiciones de determinar si una conducta es típica o antinormativa, exige tener por comprobado el cuerpo del delito; es decir, cuando se acrediten los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del delito, así como los elementos normativos que el tipo penal invoca en la descripción de la conducta.

También, COLÍN SÁNCHEZ<sup>7</sup> considera que "la comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo".

Siendo los elementos subjetivos o normativos:

a) El dolo. Es el conocimiento de una conducta contraria al ordenamiento jurídico y a sabiendas de esto, es su deseo realizarlo o prever como posible un resultado y aceptar que se produzca, esto de acuerdo con el artículo 9º párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

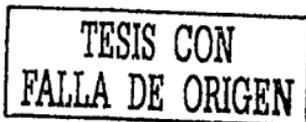
"Toda acción consciente es conducida por la decisión de la acción, es decir, por la conciencia de lo que se quiere —el momento intelectual— y por la decisión al respecto de querer realizarlo —el momento volitivo—. Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo".<sup>8</sup>

b) La culpa. Es la no previsión de un resultado siendo previsible, por la violación de un deber de cuidado o que habiéndolo previsto, el sujeto activo haya confiado en que no se produciría, teniendo su fundamento legal en el artículo 9º párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

c) Los especiales elementos subjetivos distintos al dolo. Son los requeridos en

<sup>7</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edición 16ª. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1997. Pág. 380.

<sup>8</sup> HANS, Welzel. Op. Cit. Pág. 77.



algunos delitos en particular, en los que la postura o ánimo del autor le dan una característica específica que aumenta o disminuye el disvalor. Como ejemplo tenemos a los delitos sexuales; en el delito de abuso sexual, se requiere que el sujeto activo no tenga el propósito de llegar a la cópula, sino únicamente realizar actos erótico-sexuales con la víctima; a diferencia del delito de tentativa de violación, donde el autor del delito efectúa actos erótico-sexuales con la víctima, pero con el propósito de llegar a la cópula, por lo tanto en este caso en particular aumenta el disvalor de la conducta.

Los elementos materiales son:

1. **La conducta.** Es la acción u omisión, el hacer o no hacer voluntarios dirigidos a un fin, que realiza el sujeto activo.
2. **El bien jurídico tutelado.** Es un bien indispensable para el individuo o para la vida en común de una sociedad.
3. **El nexo causal.** Es la relación que existe entre una conducta y el resultado específico.
4. **El sujeto activo.** Es la persona física que comete el delito.
5. **El sujeto pasivo.** Es la persona física o moral, titular del bien jurídico y quien puede disponer libremente del mismo, aunque no siempre coincide el sujeto pasivo con el titular del bien jurídico.

6. El objeto material. Es el ente corpóreo sobre lo cual recae la conducta del sujeto activo, en ocasiones coincide con el bien jurídico, lo que se presta a confusiones; sin embargo, el objeto material es físico, se capta a través de los sentidos y el bien jurídico, es un valor ideal. El objeto material, puede ser una persona o un objeto, sobre el cual recae directamente el daño causado por el delito cometido por el sujeto activo.

7. El resultado. Es la consecuencia que produce la conducta delictiva en el mundo exterior; esto es, "un ineludible fenómeno físico que acompaña a toda conducta: no hay conducta sin resultado".<sup>9</sup>

8. Las circunstancias o modalidades. Son aquellos elementos que se refieren al tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la conducta para ser considerada típica.

9. Los medios comisivos. Son todas aquellas formas que utiliza el sujeto activo para llevar a cabo su conducta delictiva. Como ejemplo tenemos al delito de fraude, en este ilícito los medios comisivos son: el engaño o el aprovechamiento del error.

---

<sup>9</sup>ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal "Parte General". 2ª Reimpresión. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal. 1994. Pág. 418.

## 1.4. ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad, es un elemento esencial del delito, para que una conducta sea considerada como delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal; es decir, es "un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico".<sup>10</sup>

Dicho concepto jurídico, es un juicio de desaprobación que se efectúa sobre la conducta típica contraria al ordenamiento jurídico, en virtud de no existir alguna norma que ampare la conducta desplegada por el sujeto activo; cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de impugnación entre la conducta humana y las normas del derecho, se estará frente un acontecimiento injusto o antijurídico, lo que lleva consigo el disvalor.

La antijuridicidad se aprecia en dos aspectos:

"1. El acto es formalmente contrario al Derecho, en tanto que es una trasgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico.

"2. El acto es materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad".<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup>MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Edición 2ª. Editorial Tirant lo bianch. Valencia, España, 1991. Pág. 48.

<sup>11</sup>VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Tercera reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 1999. Pág. 102.

La función primordial de la antijuridicidad, es comprobar si la realización de una conducta típica está o no amparada por una causa de justificación; siendo estas situaciones, en las que el comportamiento no es contrario a derecho; esto quiere decir, que el ordenamiento jurídico "no ordena que se actúe de tal o cual manera, sino que se limita a permitir que se actúe en dicho sentido; no fomenta y no promueve la realización de dichas conductas, pero si las reconoce, las valora y las recoge jurídicamente a través de los permisos que implican las causas de justificación".<sup>12</sup>

Las causas de exclusión las prevé el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal; siendo éstas, el consentimiento del titular del bien jurídico, cuando éste sea disponible, que el titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer del mismo y el consentimiento sea expreso o tácito, sin mediar vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito, cuando la conducta se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

De igual manera, se aprecia como excluyente de responsabilidad la legítima defensa, que es cuando el sujeto activo repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa; es decir, "la conducta que se realiza en ejercicio de derecho

---

<sup>12</sup>MALO CAMACHO Gustavo. Derecho Penal Mexicano. "Teoría General del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1997. Pág. 412.



que se tiene para reservar intereses propios o de un tercero que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque ilegítimo".<sup>13</sup>

Otra causa de justificación es el estado de necesidad justificante, que es cuando se salvaguarda un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

La última excluyente de responsabilidad, es en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el propósito de perjudicar a otro.

"Las reglas de permisión o de permiso son aquellas que surgen de las valoraciones de la antijuridicidad y que derivan de todo el orden jurídico en general y que implican el reconocimiento a los derechos que tiene el individuo que vive y se desarrolla dentro de un complejo de relaciones sociales, para defenderse y para no quedar obligado a lo imposible o a sufrir injustos sin la posibilidad de reaccionar frente a ellos, cuando la propia sociedad no tiene la posibilidad de evitar su acontecimiento".<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. Pág. 254.

<sup>14</sup>MALO CAMACHO Gustavo. Op. Cit. Pág. 412.

## 1.5. CULPABILIDAD

La culpabilidad, es la relación establecida entre el autor y su conducta, vínculo que puede ser de una manera directa (dolo) o indirecta (culpa), pero siempre ligada con el comportamiento humano; es decir, el autor tiene conciencia y voluntad, cuenta con la capacidad de conocer y entender la norma, teniendo en él, la decisión de acatarla o no, de aquí la reprochabilidad de su conducta; o sea, su culpabilidad que es "una cualidad de la acción antijurídica que permite formular un personal juicio de reproche a quien realiza la conducta, precisamente por no haber omitido la aparición de la antijuridicidad; habiendo primero una acción (conducta), ésta se torna antijurídica desde el momento que altera el orden jurídico establecido sin que haya causa que la justifique y, posteriormente, se reprocha a su autor no haber guiado su comportamiento, habiendo podido hacerlo, en forma tal que no produjera la alteración que sobrevino".<sup>15</sup>

Entonces pues, la culpabilidad es el juicio de reproche por la ejecución de una conducta contraria a lo establecido por la ley penal.

Lo anterior, se debe a la separación de los elementos objetivos en el cuerpo del delito y los elementos subjetivos en la culpabilidad, implantando dos nexos, el primero físico o causal, entre los elementos objetivos del cuerpo del delito y la actividad del

---

<sup>15</sup>VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. "Teoría del Delito" Edición 4ª. Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 1997. Pág. 156.

autor, y el otro psicológico entre el autor y su conducta ya sea de forma dolosa o culposa.

Al hablar de los delitos culposos, surge la llamada Teoría Psicológica-Normativa, la cual agregó el elemento normativo de la exigibilidad de otra conducta; lo que significa, que "para que exista ésta no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor".<sup>16</sup> Conceptuando a la culpabilidad como juicio de reproche del injusto; dicha teoría pretende colocar al objeto de valoración (dolo y culpa) y a la valoración que de él se hace (juicio de reproche), al mismo nivel dentro de la estructura de la culpabilidad.

Lo anterior, sirvió de base para el desarrollo de la teoría de la culpabilidad, ubicando al dolo y a la culpa en el cuerpo del delito como elementos subjetivos, lo que trae como consecuencia, que la culpabilidad esté compuesta por elementos normativos; y desde el punto de vista normativo, la culpabilidad es una cualidad de la conducta que permite formar un personal juicio de reproche al autor que la realiza.

Para estar en condiciones de afirmar que una conducta típica y antijurídica es culpable, tiene que actualizarse los elementos de la culpabilidad, siendo la

<sup>16</sup>CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. "Parte General". Edición 19ª. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1997. Pág. 429.

imputabilidad la capacidad de culpabilidad, lo cual requiere un normal desarrollo mental en el sujeto activo, teniendo la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta; o bien, cuando ha reconocido o podido reconocer lo injusto de su actuar.

"Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma".<sup>17</sup>

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, precisa las causas de inculpabilidad; siendo, la inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de otra conducta, constituyendo éstas el aspecto negativo de la culpabilidad, derivados de los elementos integrantes del aspecto positivo.

Por su parte, las fracciones V, VI y VII del artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan que:

\*...V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

---

<sup>17</sup>VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. Pág. 201.

De igual manera se hace referencia a la culpabilidad, en los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalar que: "La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

De lo anterior, se deduce que el delito es una conducta culpable; no basta que sea una conducta antijurídica y típica, también debe ser reprochable desde el punto de vista ético, moral y social. No es bastante que el agente sea autor material, es preciso además que sea su autor moral y que lo haya ejecutado culpablemente.

## CAPÍTULO II

### IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

#### 2.1. IMPUTABILIDAD

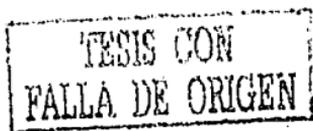
La imputabilidad es la capacidad de comprensión y autodeterminación de un sujeto con relación a la ilicitud de su conducta, "lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y, además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto".<sup>18</sup> Esto es, la capacidad condicionada por la madurez y salud mental del hombre, que permita obtener esa capacidad de entender y querer, lo que se interpreta como el conocimiento y comprensión de lo injusto.

El delito requiere capacidad psíquica, donde como juicio valorativo de reproche, el sujeto activo haya permitido valorar libremente su conducta y conocer la ilicitud de la misma; de lo contrario, no podrá haber reproche y en consecuencia tampoco culpabilidad; a dicha capacidad, se le denomina imputabilidad.

Las condiciones necesarias para que la conducta punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente la realizó, son la capacidad de entender como facultad intelectual (cognoscitivo o comprensión), que es comprender el carácter ilícito

---

<sup>18</sup>Ibid. Pág. 28.



o antijurídico de la conducta en el mundo externo; y la capacidad de conducirse conforme a dicho conocimiento (volitivo).

"Conceptualmente la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta".<sup>19</sup>

El sujeto imputable es aquella persona que posee las mínimas condiciones psíquicas exigidas por la ley; tenedor de una voluntad que puede dirigir conforme al sentido de las exigencias de la vida en sociedad; por lo que estamos de acuerdo que "la culpabilidad no significa decisión 'libre' en favor del mal, sino dependencia de la coacción causal de los impulsos, por parte de un sujeto que es capaz de autodeterminación conforme a sentido".<sup>20</sup>

Sin embargo, la imputabilidad también ha sido entendida como atribuibilidad o responsabilidad; esto es, la posibilidad de afirmar que una conducta es de un sujeto por lo que "imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias, tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimas. Pero estos tres conceptos pueden

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, Pág. 18.

<sup>20</sup> HANS, Welzel. *Op. Cit.* Pág. 177.

distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito".<sup>21</sup>

La capacidad de culpabilidad, tiene la función de ser un elemento básico de la culpabilidad y la atribuibilidad, es un presupuesto del juicio de reproche; ya que para poder reprocharle una conducta típica y antijurídica a un sujeto le debe ser atribuible la misma.

El principio de la culpabilidad, es la autodeterminación de la voluntad humana, sólo si se reconoce esa capacidad del hombre, podrá justificarse y tener sentido la exigencia de los mandatos y prohibiciones que encierran las normas penales.

Si la imputabilidad es requisito básico de la culpabilidad; entonces, en los casos de inimputabilidad no se le podrá reprochar la conducta típica y antijurídica al autor, porque no es culpable y por consecuencia no será delito.

---

<sup>21</sup>JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Págs. 325 y 326.

## 2.2. INIMPUTABILIDAD

Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito de la conducta y determinarse conforme a esa comprensión. Entonces, la inimputabilidad supone, consecuentemente la ausencia de dicha capacidad.

Para entender a la inimputabilidad, existen dos formas; la primera, es la inmadurez psicológica, originada en la incapacidad del sujeto para darse cuenta de que actúa en forma antijurídica en el caso particular; y la segunda, es el trastorno mental, cuando a pesar de percatarse de la ilicitud de su comportamiento, no puede actuar en sentido diverso.

El fundamento jurídico de la inimputabilidad, se observa en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que señala que: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

La inimputabilidad, no significa ni mucho menos se identifica con enfermedad mental, ya que ni todo estado de inimputabilidad supone enfermedad mental ni toda

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

enfermedad mental acarrea sin más la inimputabilidad; esto se corrobora con la opinión de REYES ECHANDIA<sup>22</sup> al referir que: "La razón por la cual el inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, de actuar culpablemente, es la de que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Esas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biosíquicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la conciencia".

La inimputabilidad, puede determinarse en base a tres métodos; el primero, es el biológico, "que tan sólo atiende al estado anormal del agente";<sup>23</sup> el segundo, es el psicológico, en la que va a aludir a la consecuencia psicológica de la enfermedad mental y el tercero, es el biopsicológico, en el que se toma como base tanto la enfermedad como sus consecuencias y se analizan desde un punto de vista psiquiátrico.

Así pues, tenemos como causas de inimputabilidad:

1. **EL DESARROLLO MENTAL RETARDADO.** Consiste en el bajo nivel del coeficiente intelectual, lo que genera una falta de comprensión de la ilicitud de la conducta. Esta enfermedad es relacionada con la inmadurez psicológica

<sup>22</sup>REYES ECHANDIA, Alfonso Imputabilidad. Edición 4ª. Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1989. Pág. 41.

<sup>23</sup>DÍAZ PALOS, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1985. Pág. 169.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(insuficiencias mentales); así como en los casos de detención del desarrollo cerebral a temprana edad; originados en la falta de comunicación humana y social, como sucede con los sordomudos y los ciegos de nacimiento, quienes al estar privados de las funciones de oír, hablar y ver, se les reduce su mundo de relación social, creándoles una seria dificultad de adaptación en su trato con los demás seres humanos.

**2. LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.** Es aquella situación en la que el sujeto sin perder su capacidad de comprensión y determinación experimenta una disminución de dicha capacidad, sin llegar a considerarse como un trastorno mental transitorio, porque aún es imputable.

**3. LA MINORÍA DE EDAD.** Los menores de edad al no alcanzar aún su desarrollo biopsicológico completo, no tienen capacidad de discernimiento para comprender la antijuridicidad de su conducta o conducirse conforme a dicha comprensión, "han de clasificarse como inimputables en la medida en que su inmaduro siquismo no les permite claramente comprender la ilicitud de su comportamiento".<sup>24</sup>

El artículo 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal,

---

<sup>24</sup>REYES ECHANDÍA, Alfonso. Op. Cit. Pág. 45.

menores de edad a las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, para efectos de infracciones a la ley penal.

**4. LA SORDOMUDEZ.** Es la falta del sentido del oído, que origina la incapacidad para hablar; el que la sufre carece ya sea parcial o absoluta la educación, y con ello ve reducido considerablemente su mundo social, pues les crea serias dificultades de adaptación en su trato con los demás hombres; no es por sí sola causa de inimputabilidad, lo es cuando como consecuencia de dicho estado, la persona no ha logrado el desarrollo psicológico que le permita comprender la ilicitud de su conducta, o la de conducirse conforme a esa comprensión.

La comunicación del hombre con sus semejantes "constituye factor esencial para un desarrollo adecuado en las facultades intelectuales y para la formación ético-social del individuo; por ello, quien nace privado de tales facultades o las ha perdido a corta edad, no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal".<sup>25</sup>

**5. EL TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.** Es una perturbación o alteración en la mente del sujeto, que afecta las facultades intelectivas, ignorada por el enfermo mental que ocasiona la falta de adaptación al medio social, así como una distorsionada o nula comprensión de la antijuridicidad de sus actos.

---

<sup>25</sup>PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. Pág. 124.

**6. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.** Es "la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarios para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal".<sup>26</sup>

El trastorno mental como perturbación de la conciencia, puede ser transitorio o permanente, dicho estado se presenta únicamente durante el tiempo en que el sujeto que lo padece lleva a cabo o no la conducta típica, o que, perdure más allá del tiempo en que se realiza ésta.

Las acciones libres en su causa (acciones liberae in causa), también son causas de inimputabilidad, pues el sujeto al momento de realizar la conducta no tenía la capacidad requerida por la imputabilidad; son acciones u omisiones típicas y antijurídicas, que realiza el sujeto activo cuando se encuentra bajo los efectos de bebidas alcohólicas, psicotrópicos o enervantes ocasionando la falta de comprensión de la antijuridicidad de su conducta.

Así pues, la inimputabilidad es un concepto normativo, que tiene bases biopsicológicas para determinar cuando un individuo no es sujeto de Derecho Penal; pues bien, si los inimputables no cometen delitos, pero sí realizan conductas típicas y antijurídicas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas penales; por consiguiente, se le reprocha su conducta de manera social y no penal.

---

<sup>26</sup>VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. Pág. 60.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO PENAL

#### 3.1. PROCEDIMIENTO PENAL

Para dar inicio a este apartado, es importante distinguir entre procedimiento y proceso, ya que siempre se han tomado como sinónimos; el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de actos solemnes regulados por la ley procesal, se materializan mediante una secuela procedimental realizados por las partes procesales en el ejercicio de sus funciones; se comprueba la existencia de un delito y la responsabilidad penal del mismo por llevarlo a cabo, para posteriormente sancionarlo en la medida de su culpabilidad; su finalidad, es aplicar la ley penal a un individuo, referente a las penas o medidas de seguridad.

El proceso, es una serie de actos jurídicos procesales concatenados entre sí como una relación jurídica, su principal objetivo es llegar a la sentencia definitiva emitida por el Juez.

En realidad, el procedimiento equivale a una parte del proceso; es decir, aquel se da y se desarrolla dentro de éste, concatenándose los actos de que consta, uniéndolos como si se trataran de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso.

Así pues, queda de manifiesto que el procedimiento no es sinónimo de proceso. El proceso además de ser el todo, se diferencia del procedimiento, por su fin, que es llegar a la decisión del conflicto mediante una resolución final.

El procedimiento penal, está regulado por los siguientes principios Constitucionales:

Artículo 13. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

Artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

Artículo 17. "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido", gozarán de derechos en el proceso y en la averiguación previa.

Artículo 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Artículo 23. "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

El procedimiento penal es acusatorio, se caracteriza por la discusión de dos partes contrapuestas; los actos procesales corresponden a tres sujetos distintos, al Ministerio Público que son los de acusación, al defensor los de defensa, y al Juzgador los de decisión.

El Ministerio Público, es una institución que depende del Poder Ejecutivo, es el Representante Social de los intereses colectivos; su naturaleza jurídica, es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

administrativa, encargado de la investigación y persecución de los delitos; cuenta con el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El ofendido, es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, presenta denuncias o querellas, aporta pruebas y solicita la reparación del daño causado, no es parte procesal en el procedimiento penal, ya que es representado y asesorado jurídicamente por el Ministerio Público.

La defensa, es una institución judicial compuesta por el sujeto activo del delito y el defensor; su finalidad, es aportar pruebas; su función, es coadyuvar al conocimiento de la verdad histórica y asesorar jurídica y técnicamente al imputado, plasmando los conocimientos técnicos del derecho al servicio del acusado bajo una responsabilidad de ética y moral.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la fracción IX del artículo 20 Constitucional y en el artículo 22 del Código Federal de Procedimientos Penales, la designación del defensor podrá hacerla el inculcado, desde el momento en que es detenido o se presenta voluntariamente ante la autoridad a responder de alguna acusación penal en su contra.

El Órgano Jurisdiccional, está representado por el Juez; depende del Poder Judicial, encargado de administrar justicia y aplicar la ley de manera justa, honesta e

imparcial, mediante un procedimiento judicial; su finalidad, es resolver sobre la existencia y autor de un delito y en su caso aplicar una pena o medida de seguridad.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, divide al procedimiento en tres etapas: la averiguación previa, la instrucción y el juicio. El Código Federal de Procedimientos Penales, agrega la etapa de pre-instrucción, la segunda instancia y la ejecución; por lo que la pre-instrucción forma parte de la instrucción, la segunda instancia es la impugnación de la resolución emitida por el Juez y la ejecución corresponde a las autoridades administrativas; por ello no consideramos que formen parte del procedimiento penal.

### **3.2. AVERIGUACIÓN PREVIA**

La averiguación previa es la base fundamental del ejercicio de la acción penal; inicia con una denuncia o querrela, incumbe al Ministerio Público, quién auxiliado de la Policía Judicial y Peritos de distintas especialidades se encarga de la investigación y persecución de los delitos; recaba los medios probatorios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, permitiendo conocer la verdad histórica; y concluye con la consignación ante los tribunales judiciales competentes; se rige por los principios de exacta aplicación de la ley; siendo, el principio de tipicidad, el de legalidad y el monopolio del ejercicio de la acción penal, encontrando su fundamento jurídico en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La averiguación previa se lleva a cabo con y sin detenido, en este último caso el término para su integración será lo relativo a la prescripción, que es por el simple transcurso del tiempo; ahora bien, en el caso de que la averiguación previa sea con detenido, se lleva a cabo cuando el inculpado es detenido en flagrante delito; o que el Ministerio Público haya girado la orden de detención por tratarse de caso urgente, contando con un plazo de cuarenta y ocho horas para la debida integración de la indagatoria y estar en posibilidades de ejercitar acción penal y de esta manera poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial correspondiente; en caso contrario, se deberá dejar en libertad al sujeto. Este plazo podrá ampliarse a noventa y seis horas en los casos de delincuencia organizada, y los delitos enumerados en los artículos 268 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habrá flagrancia cuando la persona sea detenida al momento de estar cometiendo el delito; si después de realizada la conducta delictiva, el inculpado es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

De acuerdo al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad (denuncia o querrela) y el delito merece pena privativa de

libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de la libertad o alternativa.

Habrá caso urgente cuando se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial. En esta situación, el Ministerio Público girará la orden de detención por escrito, fundando y motivando la misma, lo cual tiene sustento legal en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez integrada la averiguación previa, y de acuerdo con los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad, son conceptos diferentes; el primero, se refiere a la verificación de una conducta delictiva, tipificada en la ley como delito; y el segundo, radica en la atribución de la acusación del resultado.

La finalidad primordial de esta primera etapa, es que el Ministerio Público compruebe la existencia de una conducta típica y antijurídica, además deberá constatar si no existe acreditada en su favor, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad; así como todos aquéllos

elementos que componen el cuerpo delito, para que esté en posibilidad de ejercitar acción penal en contra del sujeto activo, elaborando el respectivo pliego de consignación y turnarlo ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

### **3.3. INSTRUCCIÓN**

En esta etapa, se reúnen las pruebas pertinentes, se cita y oye a los interesados; además de practicar todas y cada una de las diligencias y actuaciones que sean necesarias para que el Juez conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado; su objetivo primordial, es comprobar la existencia del delito y la responsabilidad penal.

El Ministerio Público, estimado como autoridad judicial en la averiguación previa, tiene la facultad de aportar pruebas pertinentes, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, y éste tiene el derecho de desvirtuar aquéllas; sin embargo, en la etapa de instrucción, el procesado volverá a ser víctima de un nuevo periodo probatorio, similar al que vivió durante la averiguación previa.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala a la preinstrucción como procedimiento distinto al de la instrucción; comprende, desde el auto de radicación

hasta el auto de formal prisión. A diferencia de la ley procesal del Distrito Federal, la cual determina el inicio de la instrucción con la declaración preparatoria.

La instrucción se divide en dos periodos; el primero, es desde el momento en que se recibe la Averiguación Previa y se radica, hasta el auto de formal prisión; y el segundo, desde el auto de formal prisión, hasta el auto que declara cerrada la Instrucción.

Al auto de radicación, se le conoce con el nombre de auto de cabeza de proceso, ya que es la primera resolución que dicta el Juez en un expediente que acaba de recibir.

Cuando el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, y el Juez recibe la averiguación previa con o sin detenido, inmediatamente dictará el auto de radicación y abrirá el expediente que corresponda, registrándolo en su libro de gobierno y asignándole un número de causa.

Al momento de recibir la averiguación previa con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas, para tomar la declaración preparatoria del consignado, ello con fundamento jurídico en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, con base en el precepto legal 297 del ordenamiento jurídico antes señalado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Volviendo al auto de radicación; si la consignación es con detenido, el Juez examinará si reúne los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignado, a pesar de que éste ya está privado de su libertad, porque es la única forma que justifica esa privación y crea el estado jurídico respectivo; o bien, si los elementos contenidos en la averiguación previa no se ajustan a los extremos previstos en el artículo 19 Constitucional, por no haberse integrado adecuadamente; o al no comprobarse el cuerpo del delito y como consecuencia la probable responsabilidad del indiciado, el Juez deberá decretar el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si la consignación es sin detenido, el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de radicación para el libramiento o negativa de la orden solicitada por el Ministerio Público; pero, cuando se trata de delincuencia organizada o delito grave será en un plazo de veinticuatro horas cuando la autoridad judicial resuelva sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Si la orden solicitada es negada, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación, en un lapso de tres días contados a partir del día siguiente que se haya notificado del auto, con fundamento jurídico en los artículos 416 y 418 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; o bien, podrá solicitar copias certificadas al Juez, con la finalidad de aportar nuevos elementos probatorios para la debida integración de la averiguación previa y así poder acreditar

adecuadamente el delito, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 36 de la ley procesal antes aludida.

Ahora bien, el Juez librará la orden correspondiente siempre y cuando estén reunidos todos y cada uno de los elementos que integren el cuerpo del delito que se trate, así como la probable responsabilidad del indiciado.

La orden de aprehensión es la medida cautelar, consiste en la captura del indiciado, tiene por finalidad el desarrollo del proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén y se continúe con la secuela procedimental.

Los requisitos indispensables para librar una Orden de Aprehensión, se encuentran previstos en el artículo 16 Constitucional, al señalar que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

El término o duración de la instrucción se encuentra previsto en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el cual refiere que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes

de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

En el procedimiento federal, el Juez tendrá un plazo de dos días para la radicación del asunto y diez para el libramiento o negativa de la orden solicitada. En caso de que el Juez niegue la orden solicitada por el Ministerio Público, le devolverá el expediente para el trámite que corresponda, con fundamento en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los plazos a que se refiere contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

### **3.3.1. Declaración preparatoria**

La declaración preparatoria, es el acto jurídico que se realiza después de haberse radicado la consignación con detenido; o bien, una vez cumplida la orden en contra del inculpado; en ambos casos de detención, el sujeto será puesto

inmediatamente a disposición del Juez, en el interior del Reclusorio Preventivo, en un Centro de Salud o en el Juzgado (comparecencia), declaración que deberá efectuarse en cuarenta y ocho horas después del auto que sujetó a término al consignado, de acuerdo al artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta diligencia, es una de las de mayor trascendencia en el proceso penal, por ser el primer contacto procesal entre el inculcado y el Juez; su finalidad primordial la define con claridad la fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otra cosa que el indiciado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

Al encontrarse el detenido a disposición del Juez, de acuerdo con los artículos 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, iniciará la declaración preparatoria del inculcado, comenzando por sus datos generales y circunstancias personales, tendrá la obligación de hacerle saber al detenido el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio; su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho; además se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela; así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados; si el inculcado decide no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el

expediente; por último, se le hará saber las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional.

El Código Federal de Procedimientos Penales, además añade que se le hará saber al indiciado que será sentenciado antes de cuatro meses, cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión o antes de un año cuando la pena máxima exceda de ese tiempo.

Si son varios los inculcados, todos tienen derecho de hallarse presentes al momento de rendir la declaración preparatoria, y por ende, de escuchar cada uno de la declaración de los demás. Es cierto que los inculcados pueden reunir la calidad de testigos, pero en la práctica jurídica la rendición de la declaración preparatoria no se sujeta a las reglas generales de la prueba testimonial.

El Juez podrá interrogar al inculcado sobre su participación en el delito imputado; asimismo, tanto el Ministerio Público como la defensa deberán estar presentes al momento que el inculcado rinda su declaración preparatoria y podrán hacerle una serie de preguntas con relación a la conducta delictiva, previa calificación de legales, claro siempre y cuando desee contestar, ya que tiene el derecho Constitucional de abstenerse.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.3.2. Auto de formal prisión**

El auto de formal prisión, es el acto jurídico procesal que dicta el Juez dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; el plazo se duplicará, cuando lo solicite el inculcado por sí o por su defensor en el momento de rendir la declaración preparatoria; siempre y cuando se aporte y desahoguen pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica, ello con base legal en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la fracción II del artículo 38 Constitucional, se justifica la prisión del sujeto activo, convirtiéndose de simple indiciado en procesado, además se le suspenden los derechos y prerrogativas de los ciudadanos por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal.

En el auto de formal prisión se resuelve la situación jurídica del procesado; se señala el delito a seguir; el Juez ordenará recabar los antecedentes penales del procesado; además se designará el procedimiento a seguir, ya sea sumario u ordinario, teniendo la facultad el procesado o su defensor en un plazo de tres días siguientes a la notificación, decidir por el procedimiento según sus intereses, de acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **3.3.3. Auto de sujeción a proceso**

Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una corporal, el Juez, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad del procesado, en un plazo de setenta y dos horas a partir de que quedó a su disposición, teniendo su fundamento legal en el artículo 19 Constitucional.

Así pues, se dictará dicho auto siempre y cuando se acredite que se tomó la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley; o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla; así como los datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; además, de acreditar el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el procedimiento penal; también que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; asimismo, que no esté acreditada alguna causa de licitud; y por último, deberán contener los nombres y firma del Juez que dicte la resolución y del Secretario que la autorice, de acuerdo al artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los preceptos legales 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el auto de sujeción a proceso, al igual que en el auto de formal prisión, el Juez ordenará la identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado (antecedentes penales); teniendo su fundamento jurídico en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **3.3.4. Auto de libertad por falta de elementos para procesar**

Si dentro del término de setenta y dos horas, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según los casos; entonces, se pronunciará auto de libertad por falta de elementos para procesar; mima que se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado, de acuerdo con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la práctica jurídica, cuando el Juez dicta un auto decretando la libertad por falta de elementos, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; o bien, solicitará copias debidamente foliadas y certificadas al Juez, con fundamento legal en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se practiquen las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

### **3.3.5. Procedimiento sumario**

El procedimiento sumario, inicia con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se abrirá cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave, en base al artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para proponer las pruebas que se desahogarán en la audiencia principal, la cual se llevará a cabo en un solo día, salvo que sea necesario que se suspenda por otras causas que lo ameriten a criterio del Juez, citándose para su continuación al otro día o dentro de los tres días siguientes, a más tardar; una vez concluido el desahogo de las pruebas, se cerrará la instrucción y las partes deberán formular de manera verbal las conclusiones, de acuerdo con los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### **3.3.6. Procedimiento ordinario**

Una vez dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que un plazo de quince días propongan los medios probatorios que consideren pertinentes, los cuales se desahogarán en los quince días siguientes al auto de admisión; asimismo, el Juez podrá ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para mejor proveer; o bien, ampliar el plazo de su práctica por cinco días más, para el esclarecimiento de la verdad histórica, con fundamento legal en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para asegurar el desahogo de las pruebas admitidas, el Juez podrá aplicar las medidas de apremio previstas en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal. Si al desahogarse las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar tres días para aportar nuevas pruebas, que se desahogarán en los cinco días siguientes; una vez terminado el desahogo de todas y cada una de las pruebas, se cerrará la instrucción dando un tiempo determinado para que las partes presenten por escrito sus respectivas conclusiones.

### **3.3.7. Procedimiento federal**

La instrucción en el procedimiento federal, terminará en el menor tiempo posible, una vez dictado el auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse en tres meses.

Cuando falte un mes para que concluyan los plazos antes referidos, el Juez dictará un auto, en el que señale esta circunstancia; así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo. En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitando se resuelvan los recursos antes del cierre de instrucción, y dará vista a las partes para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en base al artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De acuerdo con el precepto legal 150 del ordenamiento jurídico antes aludido, una vez transcurridos los plazos, o cuando el Juez considere agotada la instrucción, dictará una resolución que notificará personalmente a las partes, para que en el plazo de diez días comunes, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán dentro de los quince días siguientes a que se dicte el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia, podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de que hayan transcurrido estos plazos, el Secretario hará la certificación del cómputo de estos plazos y se dictará el auto que corresponda.

Se declarará cerrada la instrucción, cuando se resuelva que el procedimiento quedó concluido y se hubiesen agotado los plazos antes señalados o las partes hubieran renunciado a ellos.

En el procedimiento sumario, se procurará cerrar la instrucción dentro de los quince días siguientes a que se declare abierto; cuando la pena máxima del delito no sea mayor de dos años de prisión, sea alternativa o no sea privativa de libertad; cuando la pena exceda de dos años de prisión o no sea alternativa, siempre que se trate de delito flagrante, que exista confesión rendida ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público, que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión o excediendo sea alternativa; en cualquier caso que las partes al notificarse el auto de formal prisión o el de sujeción

a proceso, o dentro de los tres días siguientes, se conformen con él y no tengan más pruebas que ofrecer; salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, de acuerdo al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes a los que se le notifique la instauración del juicio sumario.

### **3.4. JUICIO**

Una vez decretado el cierre de la instrucción, da lugar a la tercera etapa del procedimiento penal, que es precisamente el juicio, el cual está compuesto por los actos jurídicos procesales preparatorios y la sentencia.

El juicio, es la etapa judicial que sigue una vez concluida la secuela probatoria; corresponde al Juzgador con base a la facultad que la ley le otorga, después de realizar el estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas, desde el inicio de la causa penal hasta la audiencia de vista, concatenándolas de una manera lógica e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia; es decir, el juicio es el acto procesal meramente intelectual del Juez, en la que constituye las actuaciones de la causa, aducidos por las partes, para dar la razón a quien la tenga.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"En realidad, juicio (udicio), se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la sentencia (...) es un proceso racional, a través del cual, por medio de un enlace de conceptos se llega a una conclusión".<sup>27</sup>

Ahora bien, erróneamente al juicio se le ha llegado a confundir con el proceso y aún con el expediente judicial, sin que sea ni lo uno ni lo otro; el proceso tiende a obtener un juicio del Juez sobre la causa penal; pero, el juicio se circunscribe a ese preciso momento intelectual del Juzgador, y por cuanto hace al expediente judicial, es un conjunto de actuaciones documentadas de un determinado proceso.

### **3.4.1. Actos preparatorios al juicio**

Los actos preparatorios al juicio son las conclusiones y la audiencia de vista. Las conclusiones son un escrito dirigido al Juez, donde expresan el Ministerio Público y la defensa sus alegatos, después de cerrada la instrucción, así como sus puntos de vista sobre la conducta delictiva que versa el procedimiento penal, las pruebas contenidas en la causa penal y la aplicación de la ley correspondiente, donde consideran debe aplicarse a sus respectivos intereses.

Las conclusiones acusatorias que presenta el Ministerio Público, contienen una descripción breve de la conducta punible que se le atribuye al acusado, de la

---

<sup>27</sup>COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 548 y 549.

personalidad y circunstancias particulares del mismo; cita leyes, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso concreto; fija de manera precisa sus proposiciones con base en las pruebas que obren en el proceso, solicitará la reparación del daño; asimismo, contendrán las circunstancias que deban tomarse para la individualización de la pena o medida de seguridad.

Una vez presentadas las conclusiones por el Ministerio Público no podrá retirarlas o modificarlas, salvo por causas supervenientes y en beneficio del acusado, de acuerdo al artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando la Representación Social, formule conclusiones de no acusación se dará vista al Procurador o Subprocurador, para que Agentes del Ministerio Público Auxiliares, resuelvan en un plazo de diez días si se confirman o modifican dichas conclusiones, si el expediente excediera de doscientas fojas, se dará un día más por cada cien de exceso o fracción, sin que sea mayor de treinta días hábiles. De no recibir respuesta de los citados funcionarios, el Juez tendrá por confirmadas las conclusiones.

Por cuanto hace a las conclusiones del procesado y la defensa, estarán subordinadas a los términos de la acusación del Ministerio Público, dado que se les correrá traslado para enterarse de su contenido y estar en posibilidad de contestarlas y formular las que le corresponda.

En el procedimiento sumario del fuero común, las conclusiones se formularán en forma verbal. En el procedimiento ordinario, cuando el defensor y el procesado han presentado sus respectivas conclusiones o se han tenido por formuladas las de inculpabilidad, se fijará la fecha para la audiencia de vista.

En el procedimiento sumario federal, las conclusiones se presentarán en la audiencia de vista, planteándolas primero el Ministerio Público y después el defensor.

Por lo que se refiere al procedimiento ordinario federal, el artículo 291 en materia refiere que una vez cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Las conclusiones de la defensa y del procesado, no se sujetarán a regla alguna, salvo el plazo para su presentación y aún en caso de no presentarlas, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

La audiencia de vista, es el acto jurídico que se realiza dentro de cinco días siguientes a que se tengan por recibidas las conclusiones de la defensa, o en caso de que se tenga por formuladas las de inculpabilidad, en dicha audiencia deberán estar presentes las partes procesales, teniendo su fundamento legal en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La finalidad de la audiencia de vista, es que el Ministerio Público y el defensor, ratifiquen o amplíen de manera verbal sus conclusiones y se aclaren los hechos que quedaron oscuros en instrucción. Por lo que se refiere al procedimiento sumario del fuero común, no hay audiencia de vista.

### **3.4.2. Sentencia**

La sentencia, es la resolución judicial que pone fin a la instancia, donde el Juzgador determinará la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado e individualiza la pena o medida de seguridad que estime justa y procedente, dentro de los límites señalados por la ley, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad.

De acuerdo al artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la sentencia además de contener la fecha que es pronunciada, deberá tener como requisitos de forma, el lugar en que se pronuncie; así como el nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; así como un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; así

como las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

En el procedimiento ordinario, la sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la audiencia de vista, si excede de doscientas fojas, se dará un día por cada exceso de cien fojas o fracción, pero que nunca sea mayor de treinta días hábiles, de acuerdo al artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa

Por cuanto hace al procedimiento sumario, la sentencia podrá dictarse en la misma audiencia principal o tres días después, teniendo su fundamento jurídico en el artículo 309 de la ley procesal antes citada. Y por lo que respecta al procedimiento ordinario federal, el artículo 346 de la ley adjetiva en materia refiere que, se dictará sentencia cuando se haya concluido el debate.

La resolución judicial puede ser en tres sentidos; condenatoria, cuando se encuentra comprobada la existencia del delito y la responsabilidad penal, declarando culpable al acusado e imponiéndole una pena o medida de seguridad; absolutoria, cuando se ha demostrado en el procedimiento, ausencia de la conducta, la atipicidad, alguna causa de justificación o de inculpabilidad; y la mixta, esta resolución cuenta con los dos sentidos tanto condenatoria como absolutoria.

Dicha resolución es impugnabile, irrevocable y ejecutoriada, cuando habiendo transcurrido los plazos para su impugnación no se haya hecho o cuando se haya consentido expresamente con su contenido.

### 3.5. RECURSOS

"Los recursos, son los medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial".<sup>28</sup>

En la práctica jurídica, los recursos ordinarios dentro del procedimiento penal son: la revocación y la apelación, medios para combatir las resoluciones judiciales, con las que el interesado se siente agraviado; consiste esencialmente en una instancia, para que la propuesta sea nuevamente considerada ya sea por el mismo Juez o por un tribunal jerárquicamente superior; con la finalidad de que si hubiere incurrido en una ilegalidad, sea corregida.

El recurso es un derecho que tienen el Ministerio Público y la defensa dentro del proceso, cuyo ejercicio es impugnar resoluciones, autos, sentencias, acuerdos o diligencias realizadas durante el procedimiento, cuando consideran que perjudican a

---

<sup>28</sup>Ibid. Pág. 607.

sus intereses; con la finalidad de que el superior jerárquico de quien resolvió los revoque, confirme o modifique, ante la autoridad judicial que los pronunció.

La forma de interponer un recurso puede ser verbal o escrito, basta que en el acto de la notificación, las partes expresen su inconformidad para que se tenga por interpuesto el recurso que proceda y que la ley contemple.

La ley procesal penal contempla los siguientes recursos:

**1. EL RECURSO DE REVOCACIÓN.** Es un recurso ordinario, no devolutivo; su objetivo es anular o dejar sin efectos una resolución que no han causado estado, su conocimiento corresponde a la autoridad judicial que dictó la resolución; procede siempre que no se conceda el de apelación, de acuerdo con el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Una vez interpuesto el recurso de revocación en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución.

En materia federal, se podrá interponer dicho recurso, contra los autos los cuales no conceda el recurso de apelación, será revocado por el tribunal que los dictó, el plazo para interponerlo, es de cinco días contados a partir de que surta efectos la

notificación de la resolución que lo impugnan, teniendo su fundamento jurídico en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**2. EL RECURSO DE APELACIÓN.** Tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. Dicha instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso. Se interpone de manera escrita o verbal, dentro de tres días siguientes de la notificación si se tratare de auto y de cinco días si se trata de una sentencia definitiva, y de dos días si se trata de otra resolución.

En materia federal, el recurso de apelación tendrá por objeto examinar si la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, lo cual tiene fundamento jurídico en el artículo 363 del Código Federal del Procedimientos Penales.

**3. EL RECURSO DE LA DENEGADA APELACIÓN.** Cuyo objeto inmediato, es la manifestación de inconformidad del agraviado, que deja sin efectos la resolución del Juez que niega la admisión de apelación interpuesta, sea que lo haya rechazado en su totalidad o que solamente lo admitió en algún efecto.

**4. EL RECURSO DE QUEJA.** "La queja: es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los Jueces, que no emitan las resoluciones

correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales".<sup>29</sup>

Este recurso, es el medio de inconformidad que la ley confiere a las partes en el proceso, que se hace valer ante el titular del juzgado o el superior jerárquico, cuando los titulares y subordinados no cumplen con el principio de justicia, pronta y expedita, retardando de manera dolosa o negligente la solución de los problemas planteados a los tribunales.

Como ejemplo, tenemos las conductas omisivas de los Jueces, que no radiquen una averiguación; o bien, no resuelvan respecto al libramiento de una orden; no den por terminada la instrucción dentro del tiempo señalado por la ley; no resuelvan los problemas de competencia dentro de los plazos previstos para esos fines; sea que se trate de ejecución de sentencias, acordar pretensiones de las partes o no acordar promociones dentro de los términos que señala la ley.

---

<sup>29</sup>Ibid. Págs. 649 y 650.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LOS ENFERMOS MENTALES

#### 4.1. PROCEDIMIENTO

No se debe dejar de lado el problema social relacionado con las personas que padecen alguna enfermedad mental, ya que son sujetos que pueden cometer conductas típicas y antijurídicas poniendo en peligro los bienes jurídicos reconocidos plenamente y aceptados como merecedores de tutela por las normas penales.

Ahora bien, el Ministerio Público al tener conocimiento de que el sujeto activo padece alguna enfermedad mental, integrará la averiguación previa correspondiente y ejercerá acción penal en su contra, una vez acreditado el cuerpo del delito y aún cuando no se encuentre acreditada su probable responsabilidad, puesto que cuando una persona es inimputable no se le puede atribuir la categoría de probable responsable.

Sin embargo, no existe otra forma procesalmente hablando de poner a disposición del Órgano Jurisdiccional a un enfermo mental, que ha realizado una conducta típica y antijurídica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, puede darse el supuesto de que el Ministerio Público, al momento de integrar la averiguación previa, no se percató que el inculpado padece alguna enfermedad mental y acreditó los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, y por su puesto ejerció acción penal en su contra, poniendo al autor del delito a disposición de la autoridad judicial, dando inicio la instrucción de forma normal, y será hasta entonces, tal como lo prevé el artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, que: "Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial..."

Iniciada la instrucción se comprueba que el sujeto padece alguna enfermedad mental, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción a la ley penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial, teniendo su fundamento jurídico en el artículo 496 de la ley procesal federal.

El procedimiento especial seguirá de forma ordinaria como cualquier otro proceso; prácticamente igual a un procedimiento común y normal al que se sigue con

cualquier persona que tenga la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y de autodeterminado conforme a ese entendimiento.

Lo anterior, nos permite tener una clara visión del procedimiento especial para enfermos mentales, mismo que es aplicado supletoriamente en juzgados penales del fuero común en el Distrito Federal, porque el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, no cuenta con un procedimiento especial propio.

Por tal razón, es conveniente que exista un procedimiento especial para los enfermos mentales en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo formas, plazos y términos para poder llevarse a cabo; considerando que dicho procedimiento se lleve a acabo en dos etapas:

La primera etapa, tiene por objeto recabar las pruebas necesarias, para que el Juez esté en aptitud de resolver si realmente se encuentra o no ante la presencia de un enfermo mental.

El Juez dará inicio al procedimiento especial, notificando a las partes para que en un plazo determinado ofrezcan las pruebas adecuadas y pertinentes.

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas; el Juez, determinará si el sujeto que se encuentra a su disposición padece o no alguna enfermedad mental.

Si la resolución del Juez, es en el sentido de que el sujeto no padece alguna enfermedad mental, cerrará el procedimiento especial y se seguirá el procedimiento ordinario; empero, las pruebas ofrecidas y desahogadas en esta etapa, podrán ser valoradas por el Juzgador, al momento de dictar la resolución definitiva en dicho proceso.

Si la autoridad judicial determina que el sujeto realmente padece alguna enfermedad mental, declarará la apertura de la segunda etapa del procedimiento especial; la cual tiene como finalidad, determinar si efectivamente esta persona realizó o no la infracción a la ley penal que se le atribuye.

En esta etapa, el Juez abrirá un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas para que el Ministerio Público y la defensa presenten en un plazo determinado todo el acervo probatorio que consideren pertinentes para sus respectivos intereses.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas, cerrará la instrucción, debiendo las partes procesales formular sus respectivas conclusiones y una vez recibidas éstas, el Juez dictará en un determinado plazo la resolución definitiva.

En caso de que se compruebe que el enfermo mental realizó la infracción a la ley penal, inmediatamente el Juez procederá a imponerle una medida de seguridad, tendientes a lograr la readaptación o rehabilitación. O bien, en caso de haberse

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

comprobado que el inimputable no cometió, ni participó en ninguna infracción a la ley penal, deberá dejarse en absoluta libertad.

Si el enfermo mental recobra la salud en cualquier etapa del procedimiento especial, pero antes de que el Juzgador dicte su resolución final, se dará por cerrado dicho procedimiento y se reanudará el procedimiento ordinario; empero, las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, podrán ser valoradas por el Juzgador, al momento de dictar la resolución definitiva en dicho proceso.

Si la enfermedad que padece el sujeto es incurable, se dictará un auto donde el Juez de por finalizado el proceso penal.

Serán apelables las resoluciones de las dos etapas del Procedimiento Especial.

## **4.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Las medidas de seguridad, son aquéllas medidas preventivas de carácter terapéutico, previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicables a los sujetos que realizaron una conducta típica y antijurídica, pero que no tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta y conducirse conforme a dicha comprensión.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, es facultad exclusiva del Juzgador imponer medidas de seguridad, mismas que son determinadas a partir de la gravedad de su conducta, de la personalidad del autor y su peligrosidad.

Las medidas de seguridad son de carácter preventivo, su objetivo primordial es que a través de un tratamiento psiquiátrico, el enfermo mental se readapte socialmente; o bien, disminuya su peligrosidad.

Ahora bien, en caso de comprobarse la infracción a la ley penal, la autoridad judicial que dicte la resolución correspondiente; ordenará la reclusión en términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal para el Distrito Federal; esto es, que las medidas de seguridad para los inimputables son internamiento o tratamiento en libertad.

Cuando la medida de seguridad sea internamiento, el enfermo mental será recluido en la institución correspondiente; a este respecto, cabe mencionar que el Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal, cuenta con instalaciones para enfermos mentales, como es el Centro Varonil de Readaptación Psicológica (CEVAREPSI); asimismo, en el Hospital Psiquiátrico de la Secretaría de Salud existe un lugar destinado para estas personas.

La razón de esto; es que, si el individuo que padece alguna enfermedad mental no ha cometido ninguna infracción a la ley penal, no se le debe aplicar ninguna

medida de seguridad; pues sin embargo, se llega al absurdo de que por prevención de conductas futuras, el Juzgador le impone medidas de seguridad.

El artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal, no omite en señalar que: "En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables".

Dicho precepto legal, aparenta cumplir con el principio de proporcionalidad; es decir, que no se aplicaran medidas de seguridad desproporcionadas con la infracción a la ley penal cometida por el enfermo mental; sin embargo, en realidad no es así, pues quien va a establecer el tiempo que debe durar la medida de seguridad, es la autoridad ejecutora; y como puede observarse, son criterios meramente terapéuticos y no jurídicos.

Por tal razón, sería conveniente la creación de una comisión que de seguimiento a las medidas de seguridad impuestas a los enfermos mentales, para que no se excedan del máximo de la punibilidad prevista para el delito de que se trate; ya que la peligrosidad materializada en la conducta del enfermo mental permitirá establecer la medida de seguridad adecuada; no basta con decir que el individuo puede ser

peligroso a futuro, es necesario considerar la gravedad de la infracción a la norma penal; y con ello no quedará al libre arbitrio de la autoridad ejecutora.

Asimismo, sería conveniente que exista la aplicación de medidas de vigilancia, consistente en residir en un determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; y por su puesto tendrá la obligación de acudir a las instituciones especiales tendientes a lograr su readaptación o rehabilitación.

Las medidas de seguridad, que se apliquen a las personas que por su enfermedad mental no ameriten internamiento sino tratamiento en libertad, además de ser entregadas por la autoridad correspondiente, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, éstas garantizaran por medio de un depósito, por la cantidad que el Juez estime pertinente, para el resarcimiento del daño que pudiera causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Las medidas de seguridad, deben aplicarse conjuntamente, cuando no baste una por sí sola, dependiendo de las circunstancias personales de cada enfermo; o bien, dependiendo del grado de la enfermedad mental que padezca.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los enfermos mentales son individuos que no comprenden la ilicitud de su conducta y por lo tanto no pueden autodeterminarse conforme a su sentido; sin embargo, son seres humanos que al realizar conductas típicas y antijurídicas lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas penales, por lo tanto se debe regular la reacción del Estado hacia ellos; más aún, deben de ser tomados en cuenta como cualquier persona que tenga la capacidad condicionada por la madurez y salud mental; ya que, las legislaciones que analizamos en este trabajo se olvidaron completamente de ellos; el propio artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia al inculpado y como el inculpado es aquél sujeto a quien se le atribuye la conducta delictiva, por lo que un inimputable no comete delitos, sino infracciones a la ley penal; no obstante esto, el propio artículo 20 Constitucional, se refiere a los derechos de los inculpados en todo proceso penal y nunca hace referencia al enfermo mental (inimputable).

SEGUNDA.- Deberá de existir un procedimiento especial para enfermos mentales en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estableciendo formas, plazos y términos para llevarse a cabo.

La primera etapa, tiene por objeto recabar las pruebas necesarias que ofrezcan el Ministerio Público y la defensa, además de las que considere el mismo Juez, para

que esté en aptitud de resolver si realmente está o no en presencia de un enfermo mental.

La segunda etapa, tiene como finalidad determinar si efectivamente el enfermo mental realizó o no la infracción a la ley penal.

TERCERA.- Sería factible que las medidas de seguridad se consideren desde el momento que el Ministerio Público sé de cuenta que la persona involucrada en un delito presenta alguna enfermedad mental y al integrar la averiguación previa correspondiente, deberá de ponerlo a disposición del Órgano Jurisdiccional directamente en una institución de rehabilitación psicológica, con él propósito de sobreguardar la integridad física del enfermo mental.

CUARTA.- Deberá crearse una comisión, encargada de dar seguimiento a las medidas de seguridad impuestas al enfermo mental que cometió una infracción a la ley penal, con la finalidad de que las autoridades correspondientes no se excedan del máximo de la punibilidad prevista para el delito de que se trate.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

- BACIGALUPO, Enrique. Estudios de Derecho Penal y Política Criminal. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal. 1989.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. "Parte General". Edición 19ª. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1997.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edición 16ª. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1997.
- DÍAZ PALOS, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1965.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. "La Ley y el Delito". Edición 3ª. Editorial Sudamericana, S.A. de C.V. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. "Teoría General del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1997.
- MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Mexicano. "Parte General". Edición 2ª. Editorial Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona, España. 1985.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá – Colombia. 1999.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Edición Cuarta. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 2000.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edición 17ª. Editorial Porrúa, S.A. México, Distrito Federal. 1998.

- REYES ECHANDIA, Alfonso. Imputabilidad. Edición 4ª. Editorial Temis, S.A.. Bogotá, Colombia. 1989.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Tercera reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 1999.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. "Teoría del Delito" Edición Tercera Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 1997.
- WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. "Parte General". Edición 11ª. Edición Castellana 4ª. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1997.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. "Parte General". 2ª. Reimpresión. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, Distrito Federal. 1994.

## LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2001.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2001.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2001.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2001.
- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2001.
- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, Distrito Federal. 2001.